



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-39/2025

ACTOR: RICARDO BADIN SUCAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio electoral TRIJEZ-JE-001/2025, en la que, a su vez, se confirmó la diversa determinación RCG-IEEZ-020/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, determinó otorgarle financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática Zacatecas; lo anterior, al considerar que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada porque el partido político que pierde su registro nacional y opta por constituirse como como partido local obtiene el derecho a recibir prerrogativas en términos de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, los cuales establecen que el otrora partido nacional que obtenga su registro como local no será considerado como un partido político nuevo y, en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada, le deberá ser otorgada. Aunado a que el promovente no controvierte, de manera eficaz, el resto de las consideraciones que sustentan la resolución del tribunal responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver y metodología	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de transmisión:	Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG271/2019
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Declaratoria de pérdida de registro. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *INE* aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *PRD*, al no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de esa anualidad.

1.2. Designación de interventor. A decir del promovente, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, fue designado por el *INE* como interventor del *PRD*; luego, el veintisiete de septiembre, fue designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* como liquidador del citado partido político.

1.3. Cancelación de la acreditación del registro. El cuatro de octubre siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-122/IX/2024, mediante el cual determinó la cancelación de la acreditación del



registro como partido político nacional del *PRD*, ante esa autoridad administrativa electoral.

1.4. Registro de partido político local. Mediante resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 de veinticinco de octubre posterior, el Consejo General del *Instituto Local* emitió resolución en la que declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora *PRD* para obtener su registro como partido político local con la denominación *PRD Zacatecas*.

1.5. Oficio IEEZ-02/3177/24. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* aprobó, entre otras cuestiones, la entrega del financiamiento público al *PRD Zacatecas*, en términos de lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024.

1.6. Primer juicio federal [SM-JE-2/2025]. En desacuerdo con las anteriores determinaciones, el nueve enero, el actor, ostentándose como interventor designado para la etapa de liquidación del *PRD*, promovió juicio en línea ante esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de enero, se reencauzó el medio de impugnación para conocimiento y resolución del *Tribunal Local*.

1.7. Resolución impugnada [TRIJEZ-JE-001/2025]. El once de abril, el *Tribunal Local* confirmó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, al estimar correcto que el Consejo General del *Instituto Local* determinara procedente otorgar, al *PRD Zacatecas*, financiamiento público a partir del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

1.8. Segundo juicio federal [SM-JG-39/2025]. Inconforme con lo anterior, el posterior diecisiete de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el financiamiento público de un partido político local en Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio general es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *INE* aprobó el Dictamen *INE/CG2235/2024* relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *PRD*, al no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de esa anualidad.

4

En ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, el veinticinco posterior, quienes se ostentaron como Presidente y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora *PRD*, presentaron, ante el *Instituto Local*, solicitud de registro *ad cautelam* para conformar el ahora denominado *PRD Zacatecas*.

El *Instituto Local* revisó que la solicitud de registro y documentación anexa cumplieran con los requisitos de forma y fondo para la constitución de un partido político local, previstos en los *Lineamientos*, y, en sesión extraordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General aprobó la resolución *RCG-IEEZ-020/IX/2024* mediante la cual declaró la procedencia de la referida solicitud de registro.

En lo que interesa, la autoridad administrativa electoral local precisó que el registro otorgado al *PRD Zacatecas* surtiría efectos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que dicho partido gozaría de personalidad jurídica y tendría reconocidos sus derechos y prerrogativas otorgados para ese ejercicio fiscal, entre ellos, a participar del financiamiento

¹ Aprobados por la Presidencia de Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



público correspondiente a sus actividades, en términos del artículo 18 de los *Lineamientos*².

Así, con la finalidad de dar certeza en el **uso de los recursos públicos**, domicilio y representación ante el *Instituto Local*, se propuso requerir a las personas solicitantes y a quienes integraran la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político, para que, una vez que se realizara la posible actualización de la titular de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, así como de otras titularidades de carácter administrativo dependientes de dicho órgano, inscritas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación respectiva, deberían:

- Designar a la persona responsable de finanzas, la cual debería estar facultada estatutariamente y aprobada por la totalidad de las personas para recibir el financiamiento público, con el apercibimiento que, de no presentarlo en el plazo y términos señalados, no se entregaría la prerrogativa hasta que ello se cumpliera.
- Presentar la cuenta bancaria aperturada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y/o quien correspondiera del partido respectivo.
- Elegir a las personas que fungirían como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del *Instituto Local*.

El trece de diciembre posterior, mediante oficio IEEZ-02/3177/24. el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, entre otras cuestiones, ordenó que se realizara la entrega del financiamiento público al *PRD Zacatecas*, en términos de lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024.

En ese sentido, el actor, ostentándose como interventor designado para la etapa de liquidación del *PRD*, controvirtió las determinaciones descritas, únicamente en la parte de la resolución y del oficio que se relacionan con la entrega al *PRD Zacatecas*, del financiamiento público local, por concepto de actividades permanentes y específicas por los periodos concernientes a noviembre y diciembre del ejercicio dos mil veinticuatro que, en concepto del accionante, le corresponden al partido en liquidación que representa.

² Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

El promovente alegó, en esencia, que se dejó estado de indefensión al *PRD* [partido liquidado] ya que el partido político local constituido debió someterse a lo señalado en los *Lineamientos de transmisión*, con el objeto de que se le transfiriera la propiedad y posesión de los bienes y recursos que el citado partido político nacional tenía registrado en Zacatecas, pero siendo utilizados, en primer lugar, para cubrir deudas.

Afirmó también que la decisión adoptada por el *Instituto local*, en cuanto a que se le entregara a la persona responsable de finanzas del *PRD Zacatecas*, el financiamiento público relativo a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, implicó una negativa para acceder a las prerrogativas de esos meses a las que tiene derecho el otrora partido político nacional y que debían ser entregados directamente a su persona como liquidador.

Sostuvo también que, de no entregarse las prerrogativas a las que tenía derecho el partido en liquidación, se *ponía en entredicho la capacidad de cubrir las obligaciones a las que se encuentra sujeto*, ya que el *PRD Zacatecas* es una persona moral distinta a la liquidada.

6

A la par, consideró que existió violación al principio de anualidad, el cual contempla que las prerrogativas asignadas a cada partido político deben ser entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, lo que, a su decir, evidenció que el *Instituto Local* indebidamente dispuso de ese recurso para otorgarlas al partido de nueva creación.

Aunado a que se vulneró su derecho a recibir el financiamiento que como interventor del partido en liquidación le corresponde, y que, desde su óptica, se trataba de un derecho adquirido.

4.2. Resolución impugnada

El once de abril, el *Tribunal Local* confirmó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, al estimar correcto que el Consejo General del *Instituto Local* determinara otorgarle al *PRD Zacatecas* el financiamiento público a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los *Lineamientos*.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal responsable consideró que la resolución del *Instituto Local* se emitió de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y anualidad.



Lo anterior, dado que tuvo como base lo establecido en los *Lineamientos*, la *LEGIPE* y la *Ley de Partidos* para otorgarle primero el registro como partido político local *PRD Zacatecas* y, posteriormente, considerar que le correspondían las prerrogativas de dos mil veinticuatro de la acreditación en el estado del otrora *PRD*, como lo constató de los considerandos vigésimo octavo y cuadragésimo primero de la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024.

En ese sentido, la autoridad responsable destacó que el *Instituto Local* sostuvo, a partir de lo que prevé el artículo 18 de los *Lineamientos* que, para el otorgamiento de financiamiento público, el *PRD Zacatecas* no sería considerado como un partido político nuevo, por lo que, a partir de que surtiera efectos su registro, se le otorgaría la prerrogativa restante asignada para dos mil veinticuatro al *PRD*.

A la par, se desestimó el agravio relativo a la presunta vulneración del principio de anualidad, al estimar que este era aplicable a los recursos que disponen los partidos políticos porque éstos deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

En el entendido que el *Instituto Local* otorgó el financiamiento que correspondía al otrora *PRD* con acreditación estatal al *PRD Zacatecas* sin que se violentara el referido principio, dado que esto se realizó con fin de que el partido local pudiera desarrollar sus actividades durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otro apartado de la decisión, el *Tribunal Local* destacó que no le asistía razón al promovente cuando alegó que se vulneró su derecho a recibir financiamiento como interventor del *PRD*, ya que conforme a las *Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación* y los *Lineamientos de transmisión* era posible advertir que, el financiamiento público local en casos de liquidación de partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, le correspondía al partido local.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer, sustancialmente:

- **Violación a los principios de legalidad y exhaustividad por la omisión de observar el marco normativo aplicable al procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales.**

El promovente señala que el Tribunal responsable no analizó de forma integral el marco normativo que regula el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, particularmente, lo relativo al manejo, destino y administración de las prerrogativas públicas que le fueron asignadas al otrora *PRD* durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Agrega que, de manera incorrecta, se confirmó la determinación del *Instituto Local* en lo referente al otorgamiento de financiamiento público al *PRD Zacatecas*, sin fundar y motivar debidamente dicha decisión; ello así, pues omitió considerar lo previsto en los artículos 384, 388 y 389 del *Reglamento de Fiscalización*, concretamente, que las prerrogativas públicas deben entregarse al interventor designado por el *INE* durante la liquidación, lo cual resulta indispensable para verificar la legalidad de la disposición de recursos estatales en noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Tampoco se observó lo dispuesto en el artículo 5 de las Reglas Generales del Procedimiento de Liquidación, en el que se reconoce que el interventor es el único facultado para administrar bienes y recursos del partido en liquidación, y en los numerales 1, 3, 5, 12 13 y 16 de los *Lineamientos de transmisión*, en los que, esencialmente, se prevé que la entrega de los recursos está condicionada a la existencia de una solicitud formal, verificación de pasivos y contrato entre el interventor y el nuevo partido político local.

De manera que si el nuevo partido tiene derecho a patrimonio este sólo puede hacerse efectivo una vez agotado formalmente el procedimiento de transmisión.

Así las cosas, considera que la autoridad responsable, al no aplicar la normativa obligatoria, incurrió en una violación formal al deber de fundar y motivar que impacta de manera directa en la validez del fallo.

➤ **Violación al principio de anualidad presupuestaria**

El actor sostiene que en la resolución controvertida se omitió valorar que, conforme al principio de anualidad presupuestaria previsto en el artículo 134 constitucional y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos públicos deben ejercerse exclusivamente para los fines y sujetos para los cuales fueron aprobados dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de modo que al validar la entrega directa de prerrogativas al *PRD Zacatecas*, sin que existiera el procedimiento de transmisión patrimonial o la modificación presupuestaria válida, se permitió la reasignación de recursos ya



comprometidos para un sujeto jurídico diverso, lo cual afecta la certeza en el ejercicio del gasto público.

➤ **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la falta de competencia del *Instituto Local***

El actor considera que el *Instituto Local* es una autoridad incompetente para pronunciarse respecto a la liquidación de partidos políticos nacionales, como el *PRD*, ya esta materia es competencia exclusiva del *INE*, en términos del artículo 380 Bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En esa lógica, afirma que la regulación del financiamiento público del *PRD* en liquidación es una cuestión vinculada con fiscalización y liquidación del otrora partido político nacional, no así con el procedimiento de registro del *PRD Zacatecas*. De ahí que el *Instituto Local* no tuviera competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el destino de las prerrogativas correspondientes al *PRD*.

Añade que en la instancia previa expresamente precisó que no controvertía el otorgamiento de registro como partido político local al *PRD Zacatecas*, si no la disposición del financiamiento correspondiente al *PRD*, aspecto para lo cual la autoridad administrativa local carece de competencia y que no fue valorado correctamente por el Tribunal responsable que validó un acto privativo emitido por autoridad incompetente.

9

4.4. Cuestión a resolver y metodología

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable confirmara la decisión del *Instituto Local* de reconocer el derecho del *PRD Zacatecas* de contar con financiamiento público por el resto del ejercicio fiscal desde que surtió efectos su registro como partido político local o, si por el contrario, ese recurso debió ser entregado al interventor del otrora *PRD*, para su administración.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que los planteamientos expuestos por la parte actora ante esta Sala Regional son insuficientes para derrotar las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable y a través de las cuales validó la decisión del Consejo General

del *Instituto Local* de reconocer el derecho del *PRD Zacateas* a contar, entre otros aspectos, con financiamiento público para el desarrollo de sus actividades lo anterior, ya que, por una parte, se considera que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada porque el partido político que pierde su registro nacional y opta por constituirse como como partido local obtiene el derecho a recibir prerrogativas en términos de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, los cuales establecen que el otrora partido nacional que obtenga su registro como local no será considerado como un partido político nuevo y, en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada con posterioridad a su registro, le deberá ser otorgada. Aunado a que el promovente no controvierte, de manera eficaz, el resto de las consideraciones que sustentan la resolución del tribunal responsable.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco jurídico

- **Principio de legalidad y la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad**

10 Los artículos 14 y 16 de la *Constitución General* establecen la exigencia que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, así como para que se exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho en las que se apoya la determinación respectiva.

Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto³.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁴.

³ Véase lo sostenido en la sentencia del juicio SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA



Asimismo, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal⁵ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que la indebida motivación se presenta cuando se expresan que sustentan determinada decisión, pero son contrarias al contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

11

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

➤ Principio de exhaustividad

El referido sustento se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán

RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

⁵ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-1448-2025 y acumulados, SUP-JDC-0093-2025, entre otros.

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a los juzgadores, **una vez satisfechos los presupuestos procesales**, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso⁶.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁷.

4.6.2. El Tribunal Local fundó y motivó debidamente su decisión de confirmar la entrega de financiamiento público al PRD Zacatecas

12 El actor hace valer, sustancialmente, que el tribunal responsable vulneró el principio de legalidad y exhaustividad, ya que omitió analizar de forma integral el marco normativo aplicable para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, lo que implicó que, de manera incorrecta, confirmara las determinaciones del *Instituto Local*, en las que, entre otras cuestiones, se ordenó la entrega de financiamiento público al *PRD Zacatecas*, que en realidad correspondía al otrora *PRD* y, por ende, debía ser administrado por el promovente, en su carácter de interventor de ese partido en liquidación.

Afirma que la decisión del tribunal estatal no está debidamente fundada y motivada pues se sustentó en diversos preceptos de los *Lineamientos*, pero omitió considerar lo dispuesto en los artículos 384, 388 y 389 del *Reglamento de Fiscalización*, en los que, esencialmente, se prevé que las prerrogativas públicas deben entregarse al interventor designado por el *INE* durante la

⁶ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-299/2021 y acumulado.



liquidación; así como lo señalado en el artículo 5 de las Reglas Generales del Procedimiento de Liquidación, en el que se reconoce que el interventor es el único facultado para administrar bienes y recursos del partido en liquidación, y en los numerales 1, 3, 5, 12, 13 y 16 de los *Lineamientos de transmisión*, en los que, sustancialmente, se prevé que la entrega de los recursos está condicionada a la existencia de una solicitud formal, verificación de pasivos y contrato entre el interventor y el nuevo partido político local.

De manera que si el *PRD Zacatecas* tenía derecho a patrimonio este sólo puede hacerse efectivo una vez agotado formalmente el procedimiento de transmisión contemplado en la normativa señalada.

No asiste razón al promovente.

En el caso, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* expuso debidamente tanto las consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó que era correcta la decisión de otorgar financiamiento público al *PRD Zacatecas* a partir de la obtención de su registro como partido político local y una vez atendidos los requerimientos realizados para ese fin.

En efecto, del fallo impugnado se advierte que el tribunal responsable confirmó la determinación del Consejo General del *Instituto Local*, mediante la cual, en primer término, se otorgó el registro como partido político local al *PRD Zacatecas* y, como consecuencia, se precisó que tendría derecho a participar del financiamiento público correspondiente a sus actividades, en términos del artículo 18 de los *Lineamientos*⁸, una vez que cumpliera con lo solicitado por esa autoridad administrativa electoral⁹.

A la par, validó el oficio IEEZ-02/3177/24 de trece de diciembre, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, en el que, entre otras cuestiones, una vez atendido lo peticionado, ordenó que se realizara la entrega del recurso en

⁸ Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

⁹ Entre ello que, designara a la persona responsable de finanzas, presentara la cuenta bancaria aperturada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y/o quien correspondiera del partido respectivo y eligiera a las personas que fungirían como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del *Instituto Local*.

cuestión al *PRD Zacatecas*, en términos de lo mandatado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024.

Para confirmar esas determinaciones, el tribunal responsable destacó que el *Instituto Local* se basó en previsto por el artículo 18 de los *Lineamientos*, el cual señala que el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo, de modo que, en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corra, le deberá ser otorgada.

Además, contrario a lo sostenido por el promovente, el tribunal estatal desestimó sus alegaciones en cuanto a la aplicabilidad de preceptos diversos contenidos tanto en el *Reglamento de Fiscalización*, como en las *Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación* y los *Lineamientos de transmisión*.

De ahí que sea inexacta su afirmación en el sentido de que dicha normativa no fue tomada en consideración por parte de la autoridad responsable al momento de resolver.

De manera concreta, el tribunal estatal señaló que no asistía razón al promovente en cuanto a la presunta vulneración de su derecho a recibir financiamiento como interventor del otrora *PRD*, ya que, de lo dispuesto por el artículo 5 de las *Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación*, así como los diversos numerales 7, 16 y 19 de *Lineamientos de transmisión*, era posible concluir que el financiamiento público local, en casos de liquidación de partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, le correspondía al partido local.

En tanto que, de esos preceptos se desprendía también que los partidos locales que obtuvieran su registro en las entidades federativas son las que manejarían los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, incluso que, de existir obligaciones por cumplir, sería el partido político local el encargado de liquidarlas; así como también que se convertiría en responsable solidario tratándose de deudas fiscales.

Lo anterior, en concepto del tribunal estatal, fue suficiente para evidenciar que correspondía al *PRD Zacatecas* ejercer su financiamiento, sin que ello contraviniera lo dispuesto por el artículo 389 del *Reglamento de Fiscalización*, ya que se dejaron a salvo las prerrogativas del otrora *PRD* correspondientes al resto del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, las cuales, conforme lo decidido en el dictamen mediante el cual se aprobó la pérdida de registro de



ese partido político a nivel nacional, debían ser entregados por el *INE* a la persona interventora respectiva.

Así, desde la visión jurídica del Tribunal estatal no resultaba viable considerar que el financiamiento que tenía un partido político nacional con acreditación en la entidad se entregara al otrora *PRD*, pues los ámbitos en los que se aplicaría el recurso dependería precisamente del origen de estos, sea local o nacional, es decir, no era posible entregar financiamiento local para solventar las obligaciones de un partido político nacional que perdió su registro, salvo los casos de excepción en los que, conforme los *Lineamientos de transmisión*, se contempla que sea el partido estatal el que cumpla con las obligaciones del partido nacional que perdió su registro.

Finalmente, la autoridad responsable precisó que no pasaba inadvertido lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de las *Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación*, los cuales hacen referencia al periodo en liquidación y prevén que el financiamiento público federal y local que tiene derecho a recibir el otrora partido político nacional deberá depositarse en cuentas bancarias abiertas a nombre del interventor liquidador; no obstante, en consideración del tribunal estatal, estos preceptos son aplicables en los casos en que no se hubiera constituido el partido político a nivel local, como en el caso.

Lo anterior hace patente que, a diferencia de lo sostenido por el accionante, el tribunal responsable no sólo validó la decisión del *Instituto Local* por fundarse en lo dispuesto por el artículo 18 de los *Lineamientos*, también desestimó las alegaciones del actor en cuanto a la presunta aplicabilidad de diversas disposiciones contenidas en las *Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación* y a los *Lineamientos de transmisión*, sin que en ocasión de este juicio el promovente confronte debidamente las consideraciones del tribunal responsable, pues se limita a señalar que se vulneró el principio de legalidad y exhaustividad por no tomar en cuenta el contenido de esa normativa.

Adicionalmente, se precisa que esta Sala Regional comparte la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, conforme a lo siguiente.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las

reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 116, Base IV, incisos e) y g), de la *Constitución General*, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, que reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, por su parte, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido, por lo menos, el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En atención a ello, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95.

En este acuerdo, el *INE* refirió que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.

También señaló que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.



El *INE* precisó que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales, por lo que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultaba necesario definir criterios y procedimientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presentaran los extintos Partidos Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el citado artículo 95 de la *Ley de Partidos*.

Con base en ello, el Consejo General del *INE* determinó ejercer su facultad de atracción y emitir los **Lineamientos**, de los cuales, para el caso que nos ocupa, se destacan los siguientes:

Capítulo I. Disposiciones generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es **establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.**

[...]

Capítulo IV. De los efectos de registro.

[...]

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

17

El énfasis es de esta Sala.

El Consejo General del *INE* también aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual emitió *Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación* de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y concretamente, en su artículo 5, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo¹⁰, **si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local,**

¹⁰ Artículo 2. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

[...]; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

deberá observar los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

El énfasis es de esta Sala.

A la par, se destaca la existencia del acuerdo INE/CG2235/2024, correspondiente al Dictamen del Consejo General del *INE*, relativo a la pérdida de registro del otrora partido político nacional *PRD*, en virtud de no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, así como de la diversa determinación RCG-IEEZ-020/IX/2024 de veinticinco de octubre posterior, mediante la cual el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó el registro como partido político local de *PRD Zacatecas*.

En este último se razonó, entre otros aspectos que dicho partido político debería tener derecho a participar del financiamiento público correspondiente a sus actividades, en términos del artículo 18 de los *Lineamientos*¹¹.

Contrario a lo indicado por el promovente, se considera que el citado precepto de los *Lineamientos* resulta aplicable para la solución de la controversia que se dilucida, pues el propio artículo 5 de las *Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación*, que el accionante afirma no se tomó en cuenta, precisa que si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del *INE* mediante Acuerdo INE/CG939/2015.

En esa misma lógica, se destacan las sentencias de la Sala Superior en las que ha hecho referencia a los citados *Lineamientos* en relación con el financiamiento público para partidos políticos que han perdido su registro nacional y optan por el registro como partido local:

- **SUP-JDC-342/2016.**

[...]

Además, **la pretensión del actor es constituirse como partido político local** y este derecho no se extingue por la mera circunstancia de estar en curso el proceso comicial.

¹¹ Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.



Al respecto, en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral se establece que, en el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido, ya se encuentre en curso el proceso electoral local, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento, no será considerado como partido político nuevo y deberán ser otorgadas las prerrogativas asignadas para el año que corre, con lo cual se advierte que tiene garantizadas todas sus prerrogativas.

[...]

- SUP-JRC-210/2018

[...]

Conforme a las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación, se observa que, **si el partido político nacional subsiste en el ámbito local y pretende constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos INE/CG939/2015.**

[...]

Así, como se adelantó, esta Sala Regional comparte la determinación del *Tribunal Local* de confirmar la decisión del *Instituto Local* de tener reconocidos los derechos y prerrogativas al *PRD Zacatecas* en cuanto a financiamiento local, que le fueron otorgadas para ese ejercicio fiscal en los términos establecidos en el reiterado artículo 18 de los *Lineamientos*.

En esa lógica, se desestima lo relativo a que no se observó lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 12, 13 y 16 de los *Lineamientos de transmisión*, en lo que ve a que la entrega de recursos está condicionada a la solicitud formal, verificación de pasivos y contrato entre el interventor y el nuevo partido político local.

Lo anterior, toda vez que dichos *Lineamientos de transmisión* tienen como objeto regular el procedimiento mediante el cual se realizará la transmisión del patrimonio constituido tanto por los activos como los pasivos de los partidos nacionales en liquidación en cada entidad federativa a los nuevos partidos políticos locales; sin embargo, en su contenido se advierten diversos supuestos:

- a) De la transmisión de patrimonio mediante contrato [artículo 16] en el que debe constar el reconocimiento expreso del derecho que tienen los nuevos partidos políticos locales sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, así como el compromiso por parte de los nuevos partidos para hacerse responsable de pagar, liquidar y, en general, cumplir con la totalidad de las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas y, tratándose de las deudas de carácter fiscal, el partido local deberá manifestar expresamente su voluntad de constituirse como responsable

solidario respecto de las obligaciones fiscales del otrora partido político nacional.

- b) De la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles [artículo 17]
- c) De la transmisión de la propiedad de los bienes muebles que se encuentren bajo la administración del Interventor [artículo 18]
- d) De la entrega de recursos provenientes de prerrogativas locales **[artículo 19]**

Del análisis de los citados preceptos se advierte que existe un procedimiento específico para la transmisión de los bienes, deudas y créditos a favor, según corresponda y según se encuentren o no bajo la administración del interventor.

Así las cosas, el artículo 19 de los Lineamientos para la Transmisión señala que la entrega de los recursos provenientes de prerrogativas locales deberá realizarse por medio de transferencia bancaria en favor de las cuentas de los nuevos partidos políticos locales aperturadas en apego a los requisitos establecidos por el OPLE que corresponda.

En esa lógica, se advierte que no depara perjuicio al accionante el hecho de que el financiamiento para actividades ordinarias se hubiese entregado de manera directa al *PRD Zacatecas* en las cuentas bancarias creadas para ese efecto, en el entendido que la transmisión de esos bienes se realiza de la referida manera.

20

Resulta ilustrativo también la respuesta brindada por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* mediante oficio *INE/UTF/DRN/43226/2021* a la consulta formulada por el entonces Partido Encuentro Social, en la que planteó como interrogante lo siguiente: *¿cuál es el procedimiento a seguir para que los estados que obtuvieron en las elecciones pasadas al menos el 3% de la votación, puedan ejercer sus recursos ordinarios con el propósito de realizar las actividades de auto organización indispensables para el funcionamiento del partido en los estados; así como también llevar a cabo la celebración de sus respectivos Congresos Estatales, a través del cual quedan integrados sus respectivos órganos de dirección y de gobierno? Toda vez que es un requisito primordial la realización de los mismos.*

Al respecto, la referida Unidad Técnica concluyó, en lo que interesa:

- Que si un partido político nacional pretende constituirse como partido político con registro local, deberá observar los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo *INE/CG939/2015*, destacando que el partido político con registro local



recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente, asumiendo formalmente las obligaciones de pago.

- Que en el referido Anexo Único de los *Lineamientos* se señalan los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local, así como el procedimiento que deberán observar los *OPLE* para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

En ese estado de cosas, se observa que, como lo sostuvo el tribunal responsable, no se vulneró derecho alguno del actor, en su carácter de interventor, pues el reconocimiento de la entrega de los recursos para el resto del ejercicio fiscal en que se concedió el registro al *PRD Zacatecas* no sólo está expresamente previsto en el numeral 18 de los *Lineamientos*, sino que la manera en que debe efectuarse también está contemplada en el numeral 19 de los *Lineamientos de transmisión*.

Aunado a que, en su caso, lo relevante es que la entrega de las ministraciones correspondientes deben entenderse destinadas, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del otrora *PRD*, ya que, cuando el partido político local respectivo se conforma se entiende que a él recaen no sólo el cúmulo de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio, también las obligaciones de pago que quedaron pendientes.

21

Aspecto que fue retomado por el tribunal responsable para responder los planteamientos del actor y que no fue cuestionado en modo alguno en la demanda de este juicio federal.

Así como el promovente tampoco controvierte, de manera directa y eficaz, lo sostenido por el órgano resolutor estatal en cuanto a que no se vulneró lo dispuesto por el artículo 389 del *Reglamento de Fiscalización*, ya que se dejaron a salvo las prerrogativas del otrora *PRD* correspondientes al resto del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, las cuales, conforme lo decidido en el dictamen mediante el cual se aprobó la pérdida de registro de ese partido político a nivel nacional, debían ser entregados por el *INE* a la persona interventora respectiva.

Finalmente, **tampoco asiste razón al actor** cuando señala que en la resolución controvertida se omitió valorar que, conforme al principio de anualidad presupuestaria previsto en el artículo 134 constitucional y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos públicos deben ejercerse exclusivamente para los fines y sujetos para los cuales fueron

aprobados dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de modo que al validar la entrega directa de prerrogativas al *PRD Zacatecas*, sin que existiera el procedimiento de transmisión patrimonial o la modificación presupuestaria válida, se permitió la reasignación de recursos ya comprometidos para un sujeto jurídico diverso, lo cual afecta la certeza en el ejercicio del gasto público.

Lo anterior, porque, a diferencia de lo asumido por el promovente, se constata que el tribunal responsable desestimó el motivo de disenso al considerar que el referido principio de anualidad sólo era aplicable a los recursos que disponen los partidos políticos, para definir que éstos deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

En el entendido que, en concepto de la responsable, el *Instituto Local* otorgó el financiamiento que correspondía al otrora *PRD* con acreditación estatal al *PRD Zacatecas* sin que se violentara el referido principio, dado que esto se realizó con fin de que el partido local pudiera desarrollar sus actividades durante el ejercicio fiscal correspondiente.

22

Además, precisó que el promovente efectuó una lectura aislada de la aplicación del principio de anualidad, ya que no se tenía la obligación de entregar al actor, en su carácter de interventor, el mencionado recurso, para considerar cumplida la obligación de ejercer el financiamiento respectivo, pues para ello se tenía que verificar que efectivamente las actividades se llevaran a cabo y se concluyeran en el mismo periodo; es decir, precisamente, el objetivo por el cual se otorgó al *PRD Zacatecas*.

Consideraciones que no son en modo alguno cuestionadas por el promovente, de manera que esta Sala Regional no está en posibilidad de arribar a una determinación distinta a la adoptada por la autoridad responsable, ante la ausencia de la confronta necesaria para ello.

4.6.3. Incompetencia del Consejo General del *Instituto Local*

El actor considera que el *Instituto Local* es una autoridad incompetente para pronunciarse respecto a la liquidación de partidos políticos nacionales, como el *PRD*, ya que esta materia es competencia exclusiva del *INE*, en términos del artículo 380 Bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

El agravio es **ineficaz**.



En principio, es importante mencionar que el actor no hizo valer este motivo de disenso ante el tribunal responsable, lo que, de manera ordinaria, llevaría a desestimar el planteamiento por novedoso; sin embargo, dado que el estudio se relaciona con la competencia de la autoridad emisora del acto primigeniamente impugnado, se trata de una situación que, por regla general, se puede revisar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación¹².

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹³.

En el entendido que, conforme al criterio sostenido por Sala Superior los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus*, no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

No obstante, en el particular se considera que el agravio planteado por la parte actora respecto a la falta de competencia del *Instituto Local* es **ineficaz** porque parte de una premisa inexacta, al considerar que lo determinado por dicha autoridad electoral consistió en un pronunciamiento respecto a la liquidación del otrora *PRD*.

La ineficacia se actualiza porque el accionante pierde de vista que las determinaciones del *Instituto Local* están relacionadas con el reconocimiento

¹² Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 212

del derecho de un partido político local de participar en el financiamiento público, cuestión que, como se expuso en el apartado previo no se vincula con el procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional, ya que se trata de una prerrogativa que corresponde directamente al partido a nivel estatal, en la que no resulta indispensable la participación del interventor dadas las circunstancias expuestas, aunado a que está sujeta a las reglas que sobre dicha cuestión determine el propio *Instituto Local*.

Finalmente, la parte actora solicita que se supla en su favor la deficiencia de la queja; sin embargo, su petición no es procedente, ya que si bien el artículo 23 de la *Ley de Medios* contempla la figura de la suplencia en los medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que ello sólo implica la corrección de deficiencias u errores de los planeamientos hechos valer y no que este órgano jurisdiccional se sustituya en la expresión de agravios que, conforme al artículo 9 párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento le corresponde a la parte promovente. Máxime que, en el particular, incluso atendiendo a la causa de pedir de la demanda, como se ha evidenciado en los apartados previos, el accionante no tiene razón en sus alegaciones¹⁴.

En esas condiciones, al haber resultado ineficaces los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar la resolución**, en lo que fue objeto de controversia.

24

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-654/2024 y el diverso SM-JDC-158/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JG-39/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.